

ORDENANZA MUNICIPAL REGULADORA
DE LA TENENCIA DE PERROS.

Aprobada por el Excmo. Ayuntamiento
Pleno, de fecha 30 de Julio de 1.986.

ARTICULO 1º : DOCUMENTACIÓN.

1.- Los propietarios o poseedores de perros están obligados a censorios en la Policía Municipal y a proveerse de la “Tarjeta Sanitaria Canina”, o el documento que en su día pueda sustituirla, al cumplir los animales los tres meses de edad.

Dicha cartilla contendrá los siguientes datos de identificación: Nombre, apellidos y dirección del dueño o titular; número, fechas de vacunación del animal y cuantos otros datos puedan ser considerados como necesarios.

En el momento de censarlos se le entregará al propietario del perro una chapa de identificación numerada que deberá ir adosada en todo momento al collar del animal.

2.- Las bajas por muerte o desaparición de los animales serán comunicadas por sus propietarios o poseedores a la Policía Municipal inmediatamente después de que dichas circunstancias se produzcan. Los cambios de domicilio o de propietario del animal, se podrán comunicar al referido servicio en el momento de la siguiente vacunación.

3.- Cuando se produzca la muerte del animal, no se abandonará su cuerpo en la vía pública, ni en solares o terrenos del término Municipal, debiendo poner el hecho en conocimiento de la Policía Municipal que se hará cargo del mismo.

4.- Los cambios de titularidad, domicilio del propietario y demás datos exigibles en la presente Ordenanza deberán ser comunicados a la Policía Municipal encargada del censo canino de la Ciudad.

ARTICULO 2º : VACUNACIÓN

1.- Todo perro deberá ser vacunado contra la rabia una vez al año, haciéndose constar el hecho en la correspondiente tarjeta sanitaria del animal.

En el momento de la vacunación se le entregará al propietario del perro una placa numerada que deberá ir adosada en todo momento al collar del animal, siendo preceptivo dar cuenta de las numeraciones expedidas cada año a la Policía Municipal para su control; todo ello sin perjuicio de la chapa de identificación que debe llevar el perro a lo largo de toda su vida.

2.- Los establecimientos dedicados a la reproducción y venta de perros, los profesionales veterinarios y las clínicas caninas autorizadas para realizar la vacunación antirrábica, obligatoriamente comunicarán al Servicio de Inspección Veterinaria Municipal las operaciones realizadas, los datos de

EXCMO. AYUNTAMIENTO DE MIRANDA DE EBRO
POLICÍA LOCAL
“ORDENANZA MUNICIPAL REGULADORA DE LA TENENCIA DE PERROS”

identificación de los perros vacunados, así como los nombres y domicilio de los propietarios respectivos, estando igualmente obligados a observar cuantas normas se establecen en la presente Ordenanza.

3.- Las campañas de vacunación que realicen los Veterinarios Municipales serán anunciadas con la antelación oportuna, haciéndose publicar por medio de Bandos de la Alcaldía.

4.- En el mismo acto de la vacunación se le suministrará al animal un preparado antiparasitario intestinal.

ARTICULO 3º : PERROS VAGABUNDOS.

1.- Se considerará perro vagabundo a aquél que no tenga amo conocido, ni esté censado o pasadas 72 horas desde la recogida nadie haya acreditado ser su dueño.

2.- Los perros vagabundos y los que, sin serlo, circulen por la población o vías interurbanas desprovistos de la chapa de identificación, serán recogidos por los Servicios Municipales y mantenidos durante un período de observación de 72 horas, transcurridas las cuales sin haber sido retirados por su propietario, se procederá a su sacrificio eutanásico. Los gastos que ocasione, correrán a cargo del propietario del animal, independientemente de las sanciones pertinentes.

3.- Los perros con chapa de identificación que vayan solos por la Ciudad, serán recogidos por la Policía Municipal. La recogida será comunicada al propietario del animal y pasadas 72 horas desde la comunicación se procederá de la forma expuesta en el punto 2.

4.- Las personas que no deseen seguir teniendo un perro, en ningún caso lo abandonarán, debiéndolo entregar en la Policía Municipal o la Protectora de animales de la Ciudad.

5.- Queda totalmente prohibido el tratar con crueldad a los perros, sean vagabundos o no.

ARTICULO 4º : PERROS EN LUGARES PÚBLICOS

1.- Queda prohibido el traslado de perros en cualquier medio de transporte público. Sin embargo en el caso en que el medio de transporte sea el taxi se estará a lo que disponga el titular.

2.- Queda prohibida la entrada y permanencia de perros en todo tipo de establecimientos destinados a la fabricación, manipulación, almacenaje, transporte o venta de productos alimenticios.

3.- Los propietarios de establecimientos públicos de todo tipo, tales como hoteles, pensiones, restaurantes, bares, cafeterías y similares, podrán prohibir, a su criterio, la entrada y permanencia de perros en sus establecimientos. Aun contando con su autorización, se exigirá para la mencionada entrada y permanencia, que los perros lleven en su collar la correspondiente chapa de identificación, lleven bozal puesto y vayan sujetos por correa o cadena.

4.- Queda prohibida la entrada y permanencia de perros en espectáculos públicos, deportivos y culturales, así como en las piscinas públicas.

5.- El acceso y permanencia de perros en lugares comunitarios privados, tales como sociedades culturales recreativas, zonas de uso común de comunidades de vecinos, etc., estará sujeto a las normas que rijan dichas Entidades.

6.- Los perros lazarillos quedan exentos de las anteriores prohibiciones a excepción de lo establecido en el punto 2 del presente artículo.

EXCMO. AYUNTAMIENTO DE MIRANDA DE EBRO
POLICÍA LOCAL
“ORDENANZA MUNICIPAL REGULADORA DE LA TENENCIA DE PERROS”

7.- En los relativo a los anteriores apartados, tanto en establecimientos o lugares donde estuviera prohibido, como en aquellos que sus propietarios así lo establecieran se exhibirá en lugar visible un distintivo prohibitivo homologado por la Autoridad Municipal.

ARTICULO 5º : PERROS EN LUGARES PRIVADOS.

1.- Se autoriza con carácter general la tenencia de perros en domicilios particulares, siempre que las circunstancias de alojamiento en el aspecto higiénico lo permitan y que no se produzca ninguna situación de peligro o incomodidad para los vecinos o para otras personas en general.

2.- Queda totalmente prohibida la tenencia de perros en viviendas no ocupadas, Así mismo, en casos de probada molestia para los vecinos, queda prohibida la tenencia de dichos animales en locales bajo viviendas o próximos a ellas.

3.- El uso de ascensores por personas que vayan acompañadas de perros en circunstancias en que se concurra con otras personas, se hará de manera que no coincidan en la utilización del aparato, cuando estos últimos así lo deseen.

4.- No se autorizará en zona urbana la explotación con carácter comercial de la cría de perros. Este tipo de actividad estará sujeto a la obtención de la previa licencia municipal, tramitada conforme al Reglamento de Actividades Molestas, Insalubres, Nocivas y Peligrosas de 30 de Noviembre de 1.961.

5.- No se autorizará la venta callejera de dichos animales.

ARTICULO 6º : PERROS EN VÍAS PUBLICAS.

1.- En las vías, plazas y parques públicos, los perros irán obligatoriamente sujetos por correa o cadena. En el collar siempre irán adosadas la chapa de identificación y la placa acreditativa de la vacunación del año en curso.

2.- En los casos de razonable y previsible peligrosidad del animal, además de los requisitos exigidos en el punto anterior, el perro irá provisto de bozal.

3.- Si circunstancialmente un perro circulase suelto al lado de su amo o acompañante, no será considerado como perro vagabundo aunque el hecho será objeto de sanción.

4.- Como medida higiénica ineludible, las personas que conduzcan perros impedirán que éstos depositen deyecciones en las vías públicas, jardines y paseos, y en general, en cualquier lugar destinado al tránsito de peatones, tolerándose que lo hagan en los sumideros de las alcantarillas o en aquellos lugares específicamente establecidos para tal fin, por este Ayuntamiento como son extrarradios de la población, zonas sin asfaltar o lugares no frecuentados por peatones o vehículos.

5.- Los conductores de perros pondrán especial cuidado en que éstos no molesten a niños y adultos, así como que dichos animales no accedan a los espacios ajardinados.

ARTICULO 7º : ACCIONES EN CASO DE MORDEDURA.

1.- Las personas mordidas por perros, darán inmediata cuenta del hecho a las autoridades sanitarias. El propietario o poseedor del animal mordedor, estará obligado a facilitar la tarjeta sanitaria canina y cuantos datos puedan servir de ayuda, tanto a la persona lesionada o sus representantes, como al Veterinario Municipal que lo solicite.

EXCMO. AYUNTAMIENTO DE MIRANDA DE EBRO
POLICÍA LOCAL
“ORDENANZA MUNICIPAL REGULADORA DE LA TENENCIA DE PERROS”

2.- Los perros que hayan mordido a personas u otros animales serán trasladados a las Perreras Municipales, para su observación por el Veterinario Titular del Servicio, durante un periodo de 14 días, con independencia de la sanción que pueda imponerse al titular del animal. El traslado del animal será efectuado por el propietario, así como su recogida una vez finalizado el periodo de observación.

3.- Los propietarios o poseedores de perros, que sospechen que los mismos padecen de rabia, deberán comunicar el hecho a los Servicios Veterinarios Municipales, debiendo cumplir todas las instrucciones que éstos les señalen.

4.- Cuando se pruebe la manifiesta peligrosidad de un perro, el mismo será retirado por los Servicios correspondientes previo Informe del Veterinario Titular del Servicio, quien determinará el destino del animal.

5.- Los gastos ocasionados al Municipio por la retención y observación de los perros, serán satisfechos por los titulares de los mismos.

ARTICULO 8º : RESPONSABILIDAD.

1.- El propietario o portador del perro será responsable de su comportamiento así como de los daños que produzca de acuerdo con la normativa aplicable.

ARTICULO 9º : INFRACCIONES.

1.- Se considera infracción el incumplimiento de cualquiera de las obligaciones impuestas en esta Ordenanza.

2.- Toda persona natural o jurídica podrá denunciar ante el Ayuntamiento cualquier infracción de la presente Ordenanza.

3.- Los Agentes de la Policía Municipal cuidarán especialmente del cumplimiento de lo dispuesto en esta Ordenanza, formulando las denuncias correspondientes a los infractores de las mismas.

ARTICULO 10º : SANCIONES

1.- Las infracciones a la presente Ordenanza se sancionarán con multas de 1.000 a 10.000 pesetas, sin perjuicio del abono del arbitrio por estancia en las Perreras Municipales, si el animal fuese llevado allí.

2.- Para la imposición de sanciones se atenderán las circunstancias concurrentes en los hechos que los motivan, grado de culpabilidad, entidad de la falta cometida, reincidencia o reiteración y circunstancias atenuantes o agravantes que concurren.

ARTICULO 11º : RECURSOS

1.- Contra las instrucciones de los funcionarios y en general contra cualquier acto o situación de hecho que no tenga la calificación de acto administrativo podrá reclamarse ante el Alcalde.

2.- Contra los actos del Alcalde, Comisión de Gobierno y Pleno del Ayuntamiento podrán interponerse los recursos administrativos y jurisdiccionales previstos en las disposiciones vigentes.

DISPOSICIÓN FINAL.

EXCMO. AYUNTAMIENTO DE MIRANDA DE EBRO
POLICÍA LOCAL
“ORDENANZA MUNICIPAL REGULADORA DE LA TENENCIA DE PERROS”

La presente Ordenanza entrará en vigor una vez se haya publicado completamente su texto y haya transcurrido el plazo de 15 días hábiles previsto en el artículo 65.2 de la Ley de Bases de Régimen Local, de 2 de Abril de 1.986.